

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 524

Panamá, 4 de julio de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Evangelisto Abrego Villamonte, en representación de **Javier Araúz Martínez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 428 de 28 de abril de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, actual **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.

La parte demandante considera que el decreto de personal 428 de 28 de abril de 2010, acusado de ilegal, infringe las siguientes normas legales y reglamentarias:

A. Los artículos 103 y 107 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, los cuales se refieren, de manera respectiva, a los motivos de destitución de los miembros de la Policía Nacional que sean de carrera y el derecho a la estabilidad en su cargo (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y,

B. Los artículos 4, 6 y 77 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 que, en su orden, guardan relación con la adecuada aplicación de las sanciones por la infracción de los principios de conducta establecidos para los miembros de la institución pertenecientes a la Carrera Policial; y al principio de proporcionalidad que debe observarse en el evento de aplicarse una sanción disciplinaria a un miembro de la Policía Nacional (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra de los actos administrativos demandados, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

Según las constancias procesales, Javier Araúz Martínez fue destituido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia (actualmente Ministerio de Seguridad), del cargo de cabo primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Consta igualmente, que al ser notificado de esta decisión el accionante pidió la reconsideración del acto administrativo acusado, lo que dio lugar a la expedición del resuelto 348-R-348 de 3 de diciembre de 2010, mediante el cual la entidad demandada dispuso mantener su actuación previa, con lo que quedó agotada la vía gubernativa; razón por la que Javier Araúz Martínez ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

El apoderado judicial del recurrente sustenta su pretensión partiendo del argumento que al llevarse a cabo el procedimiento disciplinario instaurado en contra de su representado, la institución demandada no le reconoció las garantías procesales que establece el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, lo que produjo que éste quedara en indefensión, dado que no le fue permitido aportar pruebas. También aduce, que al momento de aplicarle la sanción disciplinaria, la entidad demandada no valoró el hecho que su mandante no había sido condenado por los tribunales de justicia como producto de los actos denunciados ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Policía Nacional y que dieron lugar a su remoción del cargo (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la parte actora, este Despacho considera que el decreto de personal 428 de 28 de abril de 2010, por el cual el Órgano Ejecutivo, actuando por conducto del antiguo Ministerio de Gobierno y Justicia, removió a Javier Araúz Martínez de la posición de cabo primero que ocupaba en la Policía Nacional, lo mismo que su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el escrito de la demanda, puesto que según se infiere del contenido del documento denominado "Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior", de 1 de diciembre de 2009, el demandante fue objeto de un proceso disciplinario originado en una denuncia

presentada en su contra por la supuesta suplantación de una prueba ética durante la investigación de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre de 2009, conducta ésta que al haber trascendido a la esfera pública afectó el prestigio de la entidad policial y en consecuencia, dio lugar a que se configurara la causal de destitución prevista por el numeral 1 del artículo 133 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, en concordancia con el literal b del artículo 132 de ese mismo texto reglamentario, que disponen que es considerada como una falta gravísima el denigrar la buena imagen de la institución, la cual podrá dar lugar a la aplicación de una sanción administrativa por parte del Presidente de la República, y que puede generar la destitución del cargo (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial) .

Por otra parte, debe precisarse que durante la investigación de la que fue objeto el demandante en virtud del proceso disciplinario al que se vio sometido, la entidad demandada en todo momento le respetó el derecho de defensa contenido en el artículo 97 del decreto ejecutivo 204 de 1997, así: fue citado oportunamente para que compareciera ante la Junta de Disciplina, en la que se le informó el motivo de su presencia ante ese organismo y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados; misma que no hizo otra cosa que demostrar que al incurrir en la conducta denunciada el actor incurrió en violación de lo que dispone el artículo 16 del texto reglamentario, cuando expresa que el actuar de los miembros de la Policía Nacional debe estar ceñido en todo momento a un alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución. Por lo tanto, los cargos de infracción aducidos por la parte actora devienen sin sustento jurídico.

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 428 de 28 de abril de 2010, emitido por el Órgano

Ejecutivo, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, actual Ministerio de Seguridad, y se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 177-11